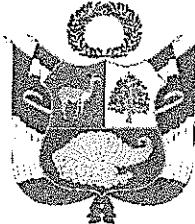


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 498-2024-GRA/GGR

Huaraz, 28 de agosto de 2024

**VISTO:**

El Informe N°0156-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorándum N° 0975-2021-GRAVSG de fecha 15 de septiembre de 2021, se remite a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 333-2021-GRA-GGR de fecha 14 setiembre de 2021, que resuelve DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado al deslinde de responsabilidades de la Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018 y de la Resolución Sub Gerencial N° 0128-2019-GRA/SGRH de fecha 04 de junio de 2019, seguidamente se resuelve REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención;

Que, en mérito a ello, el día 16 de setiembre de 2021, con Oficio N° 1157-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Secretaría Técnica del PAD, remite el presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para inicio de cómputo de plazo de prescripción, es así que contando con el informe escalafonario de la servidora Anshella Lizbeth Díaz Macedo y demás documentos, se emite el Informe de Precalificación N° 133-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de agosto de 2022, recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora ANSHELLA LIZBETH DÍAZ MACEDO con lo demás que contiene, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0183-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 31 de agosto de 2022, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Servidora ANSHELLA LIZBETH DÍAZ MACEDO, por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imputación en concreto a las funciones contempladas en los literales f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC, siendo pasible de una presunta sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días calendario;





Que, por otro lado, mediante Memorándum N° 0644-2022-GRA/SGRH de fecha 16 de setiembre de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite el presente expediente a la Secretaría Técnica del PAD indicando que se ha cumplido con emitir la Carta N° 0229-2022-GRA/SGRH de fecha 05 de setiembre de 2022, siendo derivado a la Secretaría General para su notificación, por consiguiente, la Secretaría Técnica del PAD, con Informe N° 866-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de noviembre de 2022, solicita el cargo de notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 183-2022-GRA-GRAD-SGRH de fecha 31 de agosto de 2022 y en atención a ello, con Memorándum N° 0765-2022-GRA/SGRH de fecha 04 de noviembre la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el cargo de notificación contenido en la Carta N° 0229-2022-GRA/SGRH apreciándose que fue notificado el día 14 de setiembre de 2022, siendo éste el último documento en el expediente;

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "... para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

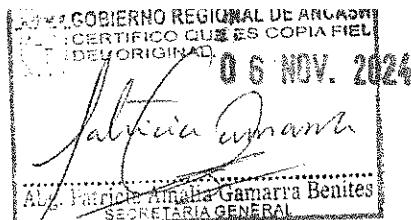
Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el día 16 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 1157-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD la Secretaría Técnica del PAD remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente expediente, para el inicio de cómputo de plazo de prescripción; por lo que mediante este acto administrativo se puede afirmar que dicha autoridad tomó conocimiento de éste caso; debiéndose establecer así que el plazo de prescripción debe computarse desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso, hasta por el periodo de un (01) año calendario;

06 NOV. 2024  
Firma: Patricia Amalia Gamarra Benites  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL  
06 NOV. 2024  
Firma: Patricia Amalia Gamarra Benites





Que, a su vez, se observa en el presente caso, que mediante Carta N° 0229-2022-GRA/SGRH de fecha 05 setiembre de 2022, se habría notificado la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0183-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 31 de agosto de 2022 a la servidora ANSHELLA LIZBETH DIAZ MACEDO el día 14 de septiembre de 2022, sin embargo en la notificación se aprecia en primer término la fecha 14 de julio de 2022 a horas 13:36 pm (bp), lo cual significaría que fue notificado bajo puerta, no obstante en los antecedentes de esta carta no se advierte el acta de preaviso, por otro lado también se observa, la descripción del inmueble y en la parte baja una firma y número de DNI y dos palabras ilegibles, pudiéndose suponer algún nombre, que conforme se verifica en el presente caso, existirían deficiencias en la diligencia de notificación; pues al no contarse con el acta de preaviso y/o los nombres claros y precisos de quien recibió el documento, se incurría en una notificación defectuosa, por contravenir lo dispuesto en los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21º de la Ley 27444 - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que se puede evidenciar que la servidora no fue válidamente notificada, más aún, cuando de la revisión del expediente no se verifica ningún escrito de descargo que la presunta infractora habría presentado, convalidando la notificación, por lo que se deduciría que no tomó conocimiento del acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondientes, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ante la notificación defectuosa detectada, con su consecuente acto administrativo ineficaz, persistiría el computo de plazo de un año desde la toma de conocimiento del área de recursos humanos, por lo que, ha quedado corroborado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 16 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 1157-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, por esta razón el plazo para que opere la prescripción sería de un (01) año calendario, estableciéndose como nueva fecha de la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el día 16 de setiembre de 2022, debiéndose concluir que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, por lo que, cumple





con el plazo de prescripción señalado en la parte final del primer párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "(...) para el inicio del procedimiento sancionador, opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Fecha de la Falta Administrativa: 18 de febrero de 2021	OFICIO N° 1157-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 16 de setiembre de 2021	16 de setiembre de 2022

Que, en este entendido, se advierte que conforme a los actuados del presente caso habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación, pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 16 de setiembre de 2021 (Oficio N° 1157-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD) hasta el día 22 de agosto de 2022 (Informe de Precalificación N° 133-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la Secretaría Técnica del PAD estuvo a cargo de la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado y seguidamente del abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, luego se advierte que se prosiguió con el trámite emitiéndose la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GRA-GRAD-SGRH de fecha 31 de agosto de 2022, en la que el Órgano Instructor a cargo del Licenciado Rudy Robles Chávez, habría tramitado la notificación, no obstante ello se observa que contenía defectos que conllevaron a la ineficacia de dicha diligencia y consecuentemente queda evidenciado que no se notificó válidamente, por lo que, se confirmaría que la prescripción en el presente caso operó el día 16 de setiembre de 2022, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinó que el presente caso prescriba el día 16 de setiembre de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 326- 2021-GRA/ST-PAD declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 326-2021-GRA/GGR de fecha 16 de setiembre de 2022, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash a fin de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 326-2021-GRA/ST-PAD.

**Regístrate, Publíquese y Comuníquese**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ-PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

